

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados **“BARATTI ABEL JOSE Y OTROS S/ ADMINISTRACION FRAUDULENTA Y PECULADO” - RECUSACIÓN (Legajo MPF-CI-03235-2018)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2025 la Jueza de Juicio Alejandra Berenguer resolvió no hacer lugar a los planteos de nulidad, cambio de calificación y sobreseimiento por prescripción deducidos por las defensas de Abel José Baratti, Arturo Rubén Mendiberri y Aníbal Tortoriello. El 25 de febrero de 2026, el Juez de Juicio Marcelo Gómez, en funciones de revisión, rechazó las impugnaciones de las defensas y confirmó en un todo lo resuelto por la Jueza Berenguer.

Contra esa decisión, las defensas interpusieron recursos de impugnación ante el Tribunal de Impugnación, los que fueron concedidos por el Juez Gómez el 16 de marzo de 2026 y remitidos a esa sede para su sustanciación.

El 13 de mayo de 2026, el Tribunal de Impugnación -integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella- dictó la Resolución N° 101/26, por la que declaró mal concedidas las impugnaciones deducidas por las defensas, al entender cumplido el doble conforme y ausente la impugnabilidad objetiva. El Juez Cardella se abstuvo de votar en razón de la coincidencia de sus colegas. Ese mismo día la resolución fue notificada a las partes.

Aproximadamente una hora después de producidas las notificaciones, los Jueces Mussi y Zimmermann -con la abstención del Juez Cardella- dictaron la Resolución N° 102/26, por la cual, con el fundamento de que en la de esa misma fecha "se podría haber omitido ingresar en el análisis de cuestiones de orden público que encuadran y habilitan la vía establecida en el art. 242 inc. 2 del CPP", revocaron por contrario imperio la Resolución N° 101/26 y ordenaron estar a la fecha de audiencia fijada por la Oficina Judicial.

El 18 de mayo de 2026 el Fiscal Jefe de la IV Circunscripción, Santiago Gabriel Márquez Gauna, presentó escrito por el que solicitó audiencia para tratar la nulidad de la Resolución N° 102/26 por pérdida de jurisdicción, e interpuso recusación contra los tres integrantes del Tribunal de Impugnación al amparo del art. 33 del CPP, con fundamento en que las actuaciones descriptas generan dudas razonables acerca de la

imparcialidad del tribunal.

En cumplimiento del trámite previsto en los arts. 24 y 33 del CPP, los magistrados recusados presentaron sus informes.

El Juez Cardella, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2026, señaló haberse abstenido de emitir opinión en ambas decisiones, por lo que la causal invocada no encontraría sustento objetivo respecto de su persona.

Los Jueces Mussi y Zimmermann, mediante informe conjunto de la misma fecha, solicitaron el rechazo de la recusación con el argumento de que sus intervenciones tuvieron carácter estrictamente formal y no importaron preopinión sobre el fondo ni exteriorización de prejuicio o interés personal.

El legajo fue elevado a este Tribunal para la resolver las recusaciones.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. La recusación del Juez Cardella

El informe presentado por el Juez Miguel Ángel Cardella acredita que se abstuvo de emitir voto en ambas resoluciones, N° 101/26 y N° 102/26. Esa circunstancia es constatada en los propios textos de los pronunciamientos que obran en el legajo.

La abstención en ambas oportunidades priva de sustento objetivo a la causal invocada respecto de este magistrado: quien no emitió opinión en ninguna de las dos resoluciones no puede ser considerado preopinante ni atribuírsele conducta que genere duda razonable sobre su imparcialidad en los términos del art. 33 del CPP.

Por lo expuesto, la recusación deducida en su contra debe ser rechazada.

2. La recusación de los Jueces Mussi y Zimmermann

El art. 33 del CPP habilita la recusación cuando existen "motivos graves que afecten la imparcialidad" del magistrado o cuando "se generen dudas razonables acerca de su imparcialidad frente al caso". La norma adopta un estándar objetivo-externo: no requiere demostrar parcialidad subjetiva ni intención de favorecer o perjudicar a parte alguna. Basta con que un observador razonable, conociendo los hechos concretos, pueda albergar dudas fundadas sobre la objetividad del tribunal.

Ese estándar es el consagrado también por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantía de juez imparcial: la imparcialidad debe ser tanto subjetiva como objetiva, y esta última se evalúa desde la perspectiva externa, atendiendo a si las circunstancias del caso ofrecen garantías suficientes para excluir toda

duda legítima al respecto.

El informe conjunto de los Jueces Mussi y Zimmermann sostiene que sus intervenciones tuvieron carácter estrictamente formal, que no importaron preopinión sobre el fondo, y que los eventuales defectos de la Resolución N° 102/26 tienen vía de subsanación específica en el planteo de nulidad, sin entidad suficiente para configurar un vicio de parcialidad. Ese argumento no puede ser compartido.

La conducta que el Ministerio Público Fiscal señala como generadora de la duda razonable no es el contenido jurídico de la Resolución N° 101/26 ni el criterio allí aplicado. Consiste en lo ocurrido después de notificada esa resolución: los mismos magistrados que la suscribieron la revocaron por contrario imperio, una hora más tarde, sin petición de parte, invocando como fundamento que "se podría haber omitido" - tiempo potencial- el examen de cuestiones de orden público, y convocaron a una nueva audiencia para reabrir un trámite ya clausurado. Esa conducta, valorada desde la perspectiva del observador externo razonable que exige el estándar del art. 33, no puede ser leída exclusivamente como una corrección técnica de buena fe.

El intervalo de una hora entre la notificación de la Resolución N° 101/26 y el dictado de la N° 102/26 excluye toda reflexión pausada. La ausencia de petición de parte excluye que el tribunal respondiera a un estímulo externo. La formulación potencial del fundamento -"se podría haber omitido"- revela que al momento de revocar los magistrados no habían verificado la existencia del vicio que invocaban. Y el efecto concreto del acto fue retrotraer una situación procesal ya consolidada, reabriendo en perjuicio del Ministerio Público Fiscal un trámite que la Resolución N° 101/26 había cerrado.

El conjunto de esos elementos -celeridad, ausencia de petición, fundamento no verificado y efecto procesal adverso para una de las partes- configura objetivamente el cuadro de duda razonable que la norma requiere para habilitar el apartamiento.

El argumento del informe -que la recusación no puede convertirse en vía para desplazar al juez natural ante la mera disconformidad de las partes- es correcto como principio general pero inaplicable al caso. El Ministerio Público Fiscal no cuestiona el criterio jurídico de la Resolución N° 101/26 ni su resultado sino la conducta posterior: la revocación de un pronunciamiento ya adoptado y notificado sin jurisdicción, sobre la base de una omisión que los propios magistrados no habían verificado al momento de actuar. Esa es una conducta objetiva, no una discrepancia de criterio, y es precisamente la que habilita el juicio de imparcialidad que el art. 33 contempla.

Es por esas razones que las recusaciones deducidas contra los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann deben ser admitidas.

Cabe agregar que la procedencia de la recusación no queda neutralizada por la circunstancia de que, como se verá en el considerando siguiente, este Tribunal declarará la nulidad de la Resolución N° 102/26 -que es el acto cuya revisión motivó la audiencia convocada-.

El apartamiento de los magistrados recusados no posee carácter sancionatorio ni se agota en la incidencia particular que lo originó: tiende, antes bien, a evitar que quienes adoptaron las decisiones cuestionadas -y cuya imparcialidad ha quedado objetivamente comprometida- deban intervenir en cualquier resolución futura de este legajo, sea en el trámite principal, sea en incidencias ulteriores. Así lo ha establecido este Tribunal al señalar que el apartamiento dispuesto en el marco de un incidente "no posee en sí mismo sentido sancionatorio, sino que tiende a evitar situaciones en las que el juez o tribunal al que se aparta, al haber tomado decisiones fundamentales en el proceso, al nulificarse actos o parte del proceso mismo, de ser ellos los encargados de volver a decidir, podrían encontrarse en situación de haber prejuzgado, o de tener que dirigir la renovación de los actos podría ponerse en duda su imparcialidad" (STJRNS2 Se. N° 5/16, "Ardenghi"). La desconfianza del recusante es siempre respecto del magistrado en cuanto tal, no respecto de un acto aislado: afecta la causa principal y todos sus incidentes, sin distinción. Aun cuando la nulidad de la Sentencia N° 102/26 prive de objeto a la audiencia que esa resolución convocó, los Jueces Mussi y Zimmermann no podrán intervenir en ninguna actuación ulterior de este legajo.

3. La función correctora de este Tribunal: nulidad de la Resolución N° 102/26

El examen que antecede no agota las consecuencias que este Tribunal está en condiciones -y en el deber- de extraer del cuadro que el propio expediente exhibe. La conducta que funda la admisión de las recusaciones es, al mismo tiempo, la descripción de un acto procesal que presenta un vicio de entidad constitucional: la Resolución N° 102/26 fue dictada por magistrados que, al momento de emitirla, habían agotado su jurisdicción sobre la cuestión decidida.

Este Tribunal tiene establecido que su condición de superior tribunal de la causa en el orden provincial -art. 207 inc. 3.º de la Constitución de la Provincia- le impone el deber de no sustraerse a las correcciones que resulten menester respecto de los actos de los tribunales de grado, so pena de abdicar de una de sus naturales funciones (Se. N° 248/04, con cita de Se. N° 24/94 "Curruman"). En ese sentido, la habilitación de la

instancia con motivo de la recusación no restringe el objeto del pronunciamiento cuando el expediente exhibe una irregularidad manifiesta que afecta los presupuestos estructurales del proceso.

Una interpretación restrictiva de los supuestos de habilitación de esta jurisdicción no puede confundirse con una interpretación omisiva excluyente de causales que, por su gravedad, requieren intervención para impedir el progreso de situaciones claramente reñidas con los objetivos que guían la actividad jurisdiccional (Se. N° 248/04). Lo anterior no importa una ampliación oficiosa sino el ejercicio de la función correctora que este Cuerpo tiene constitucionalmente asignada, en la medida en que el vicio es absoluto, el expediente está a la vista y la irregularidad resulta manifiesta de su propio texto (Se. N° 98/03). A ello se suma que el pedido de nulidad realizado en estas actuaciones por el Ministerio Público Fiscal ya había advertido sobre la actuación irregular del Tribunal de Impugnación.

La jurisdicción de un tribunal respecto de una cuestión concreta se agota con el dictado y la notificación de la resolución que la decide. Desde ese momento, el órgano pierde potestad para volver sobre lo resuelto, salvo en los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento procesal: aclaratoria, corrección de error material, o impugnación habilitada. Ninguno de esos supuestos se configura en el caso.

El contrario imperio es un instrumento procesal reservado a la revocación de actos de mero trámite -providencias simples- que no han causado estado. No tiene cabida respecto de resoluciones ya notificadas a las partes, que por ese acto han producido sus efectos jurídicos y generado el derecho a recurrir o a tener por consolidada la situación procesal resultante.

El fundamento empleado en la Resolución N° 102/26 agrava la irregularidad. La invocación de que "se podría haber omitido" el análisis de cuestiones de orden público no afirma la existencia de una omisión concreta: la postula en modo potencial. Un tribunal que revoca su propia decisión firme sobre la base de una omisión que admite no haber verificado actúa sin sustento constatable y fuera del ámbito de potestad que la ley le reconoce. Si la cuestión de orden público existía, debía haber sido examinada antes de notificar la Resolución N° 101/26, o canalizada por las vías procesales habilitadas una vez producida esa notificación. Una vez consumado ese acto, la jurisdicción quedó agotada.

La nulidad que afecta a la Resolución N° 102/26 compromete un presupuesto esencial del acto -la jurisdicción del órgano que lo dictó- y es por ello absoluta e insanable,

declarable en cualquier estado del proceso. Este Tribunal, al tener el legajo a la vista con motivo del trámite de recusación, no puede convalidar por omisión una irregularidad de esa entidad sin abdicar de la función que le asigna el art. 207 inc. 3° de la Constitución Provincial.

Corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 102/26 del Tribunal de Impugnación, con expresa preservación de la Resolución N° 101/26, que fue dictada con jurisdicción, notificada a las partes y produce plenos efectos desde el momento en que fue emitida.

4. Conclusión

Por los motivos desarrollados, corresponde: I) Rechazar la recusación deducida contra el Juez Miguel Ángel Cardella; II) Admitir las recusaciones deducidas contra los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, con su consecuente apartamiento del legajo; III) Declarar la nulidad de la Resolución N° 102/26 del Tribunal de Impugnación, con preservación de la Resolución N° 101/26 y sus efectos; IV) Precisar que, notificada la presente se reanudan los plazos de impugnación respecto de la Resolución N° 101/26 referida. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar la recusación deducida contra el Juez Miguel Ángel Cardella.

Admitir las recusaciones deducidas contra los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, con su consecuente apartamiento del legajo.

Declarar la nulidad de la Resolución N° 102/26 del Tribunal de Impugnación, con preservación de la Resolución N° 101/26 y sus efectos, conforme a lo señalado en el punto IV).

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.